

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-048/2019

ACTORA: JUANA MÉNDEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MORELIA. MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA

INSTRUCTORA Y

AMELÍ GISSEL

PROYECTISTA: NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Juana Méndez Rodríguez, por su propio derecho, en contra de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,¹ en donde se inconforma con la negativa por parte de la autoridad responsable de admitir su solicitud de registro como candidata al cargo de encargada del orden de la colonia Infonavit López Mateos de esta ciudad; y con la omisión de dar trámite al escrito de queja que presentó ante la referida Comisión el doce de junio del año en curso.

1. Antecedentes²

¹ En adelante Comisión Especial Electoral.

² Se advierten de la narración de hechos de la demanda y de las constancias que integran el expediente.



- **1.1. Convocatoria.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve³ se expidió la convocatoria para la elección de encargado del orden de la colonia/fraccionamiento Infonavit López Mateos de esta ciudad, estableciendo que se llevaría a cabo el once de junio siguiente.⁴
- **1.2. Inscripción de candidatos.** De conformidad con lo establecido en la convocatoria, la inscripción de candidatos para participar en el referido proceso electivo, se llevó a cabo dos horas antes de la elección, es decir, el once de junio.
- **1.3. Elección.** El mismo día, una vez finalizado el registro de aspirantes se llevó a cabo la elección, en la que participaron dos planillas, resultando ganadora la blanca integrada por Ruth Noemí Cárdenas Martínez, como propietaria y Christian Moisés Guzmán Morales, como suplente.
- **1.4. Escrito de queja.** El doce de junio, la ciudadana Juana Méndez Rodríguez presentó ante la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, escrito al que denominó "recurso de queja" dirigido a la Comisión Electoral Municipal aduciendo irregularidades en su registro para ser autoridad municipal.⁵

2. Trámite

2.1. Juicio ciudadano. El tres de julio, la ciudadana Juana Méndez Rodríguez presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Comisión Especial Electoral aduciendo la negativa de admitir su solicitud de

³ Las fechas que se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁴ Fojas 99 y 100.

⁵ Foja 6.



registro como candidata al cargo de encargada del orden de la Colonia López Mateos de esta ciudad y la omisión de dar contestación al escrito de queja que, por tal motivo, interpuso ante dicho órgano.

- 2.2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-048/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.⁶
- 2.3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En acuerdo de cinco de julio, se radicó el juicio ciudadano y además, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que efectuara el trámite de ley y remitiera las constancias correspondientes.
- **2.4. Cumplimiento de trámite.** Mediante acuerdos de diez y once de julio, se recibieron diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y se tuvo por cumplido el trámite legal del asunto.
- **2.5.** Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de julio, se admitió el medio de impugnación y se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

3. Competencia

-

⁶ En adelante Ley de Justicia.



El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien aduce violación a su derecho político electoral de ser votada debido a la negativa de admitir su registro como candidata en la elección de encargado del orden de la colonia López Mateos de la ciudad de Morelia, Michoacán y por la omisión de dar contestación al escrito de queja que por tal situación, interpuso ante la Comisión Especial Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia.

4. Precisión de actos reclamados

De la lectura cuidadosa del escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la verdadera intención de la parte actora ⁷ se advierte que se inconforma con:

- La negativa por parte de la autoridad responsable de admitir su solicitud de registro como candidata al cargo de encargada del orden, y;

⁷ Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUCTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",



- Con la omisión de dar trámite al escrito de queja que presentó, por tal motivo, ante la Comisión Especial Electoral el doce de junio.

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la queja que interpuso ante el órgano municipal, fue precisamente aduciendo irregularidad de su registro para ser autoridad auxiliar por haberle negado su derecho a registrarse.

Por lo tanto, en el presente caso se analizará si se acredita la omisión de la responsable de resolver la queja planeada.

5. Causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable. Al respecto es orientativa la jurisprudencia, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".8

5.1. No se ajusta a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación (artículo 11, fracción II de la Ley de Justicia)

Señala la responsable que se actualiza la causal invocada porque la promovente aduce una fundamentación jurídica errónea en su demanda, toda vez que la normativa vigente es el "Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia" y no el "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de marzo de 2019. En adelante Reglamento de Auxiliares.

⁸ Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,



Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones", por lo que considera que no está fundado su recurso.

Causal que se **desestima**, por las razones siguientes.

Para la presentación de un medio de impugnación en materia electoral, los requisitos que debe cumplir la demanda se encuentran enunciados en el artículo 10, de la Ley de Justicia, dentro de los cuales, en efecto, se contempla el mencionar los preceptos presuntamente violados.

Sin embargo, el hecho de que quien promueve omita señalar, o como en el caso de análisis, invoque una normativa que ya no se encuentra vigente, no constituye una razón válida para declarar la improcedencia del asunto.

Ello es así, porque es suficiente que el actor exprese la causa pedir, para que se le tenga configurando los agravios que debe atender la autoridad jurisdiccional, 10 ello, en atención al derecho de acceder a la justicia a través de un recurso sencillo.

Además, porque es deber de toda autoridad, privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.¹¹ Y también, teniendo en cuenta que, la obligación de fundar debidamente corresponde precisamente a la autoridad jurisdiccional que resuelva el juicio, de conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Artículo 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Además, del principio general del derecho "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus", que es, el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho.



Sirve de sustento la jurisprudencia "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AÚN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO". 13

Por tanto, exigir como requisito de procedencia, que el promovente de una demanda cite de forma exacta y precisa los artículos y normativa que sustentan su pretensión, constituiría una carga excesiva; de ahí que se desestime la causal en estudio.

5.2. No se interpuso en tiempo y forma el medio de impugnación (artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia)

Aduce la responsable que se actualiza la causal contenida en la fracción III, de la Ley de Justicia porque no se interpuso en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo, sino hasta la conclusión de la elección.

Se desestima la causal invocada.

Ello es así, porque el juicio ciudadano fue interpuesto, como se señaló, aduciendo omisión de la Comisión Especial Electoral de resolver y dar contestación al escrito de queja que la actora presentó, referente a presunta irregularidad en el registro para ser autoridad auxiliar municipal por la negativa a registrarla. Lo que se traduce en una conducta omisiva de tracto sucesivo.

En este sentido, el término para interponer el juicio ciudadano se actualiza de momento a momento, toda vez que, como se señaló,

¹³ Tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/318, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1833.



la omisión consiste en un hecho de tracto sucesivo que puede impugnarse en tanto subsista la inactividad reclamada.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". 14

Por lo que se considera que el juicio fue interpuesto en tiempo y forma, con independencia de que fuera presentado de forma posterior a la conclusión de la elección, porque como se señaló acudió ante este órgano jurisdiccional aduciendo falta de respuesta a la queja interpuesta. Razones por las cuales, es que se desestima esta causal.

5.3. La promovente carece de legitimación (artículo 11, fracción IV de la Ley de Justicia)

La responsable invoca como causal que la actora carece de legitimación para aducir que se le vulneraron sus derechos político electorales, porque la elección se realizó para la colonia Infonavit López Mateos y la quejosa es vecina de la colonia López Mateos, como se advierte de su credencial de elector, las que son colonias distintas.

La causal invocada se desestima.

Ello, porque la actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio ciudadano, al hacerlo por su propio derecho y aduciendo violación a su derecho político electoral de participar en

8

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.



la elección de encargado del orden de la colonia de mérito, donde dice radicar, como consecuencia de la omisión de resolver el recurso de queja que interpuso ante la Comisión Especial Electoral.

Además, las circunstancias que señala la autoridad responsable en torno a la causal invocada, referente a que son distintas la colonia López Mateos y la colonia Infonavit López Mateos, constituyen cuestiones atinentes que en su caso, se deberán resolver en la queja planteada por la actora.

5.4. No se agotó el principio de definitividad (artículo 11, fracción V de la Ley de Justicia)

Que la normativa del Ayuntamiento, contempla un recurso que no fue atendido por la actora, por lo que no se han agotado las instancias previas establecidas en la normatividad.

Ello, porque el Reglamento de Auxiliares contempla un capítulo referente al recurso de impugnación electoral, que corresponde resolver al Ayuntamiento y que, el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento a persona alguna.

Se **desestima** la causal de improcedencia.

El recurso de impugnación que señala la responsable, ciertamente se encuentra regulado en el Reglamento de Auxiliares, título quinto, capítulo I y de los dispositivos que contempla se colige que se prevé para garantizar los derechos político electorales y el acceso a la justicia en los proceso de elección de auxiliares de la administración municipal, pero de conformidad con el artículo 61, solo procede para impugnar los actos de la jornada electoral o sus resultados.



Es decir, dicho medio de impugnación no es procedente para combatir actos previos. Criterio sustentado por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-029/2019.

En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la actora acude a este órgano jurisdiccional inconformándose en contra de la falta de respuesta y de resolución por parte de la Comisión Especial Electoral, del escrito de queja que interpuso ante la negativa de admitir su solicitud de registro como candidata al cargo de encargada del orden, el cual también se encuentra previsto en el título cuarto, artículo 56 del mismo ordenamiento.

De lo que se desprende claramente que, la actora acudió como primera instancia al órgano municipal en atención a lo dispuesto en su normativa y, ante la falta de respuesta es que accionó el juicio ciudadano ante este Tribunal.

Por lo que se considera que, ante dicha omisión no existe medio de defensa que deba ser agotado previamente, de ahí que no se incumple con el requisito de definitividad y por ende no se actualiza la causal invocada.

5.5. Frivolidad y notoria improcedencia (artículo 11, fracción VII de la Ley de Justicia)

Se invoca esta causal, porque la responsable considera que desde el día de la elección y hasta la fecha actual, la actora se encuentra en una confusión respecto del proceso de elección de la encargatura del orden, porque aduce que es vecina de la colonia López Mateos siendo que la elección se realizó para la colonia Infonavit López Mateos.



Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer.

Porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia, es improcedente el medio de impugnación frívolo y notoriamente improcedente, caso en el cual se debe desechar la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica que no se pueden alcanzar jurídicamente.¹⁵

En tanto que, la notoria improcedencia, son motivos manifiestos e indudables por los que no procede el juicio que afectan a la demanda y que son evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista.¹⁶

En el caso de análisis, como se señaló la actora aduce omisión de resolver el escrito de queja que interpuso en relación a la negativa de su registro para participar en la elección de auxiliar de la administración pública, en la que aduce su colonia de residencia. Por tanto, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

¹⁶ Tesis aislada de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR", consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, volumen 88, sexta parte, p. 53.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.



Aunado a ello, las cuestiones señaladas por la responsable en torno a esta causal, es decir que hay una confusión respecto a la colonia López Mateos y colonia Infonavit López Mateos, constituyen precisamente materia de la queja planteada por la actora. Por lo que no se actualiza la causal invocada.

6. Requisitos de procedencia

- **6.1. Oportunidad.** Como se señaló en el apartado de improcedencia, se tiene por satisfecho este requisito al impugnar la omisión de dar contestación al escrito de queja que interpuso ante la autoridad responsable. Lo que se traduce en una conducta omisiva de tracto sucesivo, que puede impugnarse en tanto subsista la inactividad reclamada.¹⁷
- **6.2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombres y firma de la promovente y el carácter ostentado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó la omisión impugnada y la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.
- **6.3. Legitimación.** El presente juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, y 73 de la Ley de Justicia, ya que lo hace valer una

¹⁷ Con fundamento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.



ciudadana, por su propio derecho, quien aduce violación a su derecho político electoral de participar en la elección de encargado del orden de su colonia derivado de la la omisión de dar contestación al escrito de queja interpuesto ante la autoridad responsable.

6.4. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que, en contra de la omisión impugnada, no existe medio de defensa que deba ser agotado previamente.

7. Agravios

Como se precisó en el apartado correspondiente, la actora se inconforma con la omisión de la Comisión Especial Electoral de dar contestación al escrito de queja que interpuso, en el que adujo irregularidad en su registro para ser autoridad auxiliar municipal por haberle negado su derecho a registrarse.

Con ello también aduce violación al derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que, al haberla realizado conforme a los requisitos constitucionales, debe recaer un acuerdo de la autoridad a la que se haya dirigido, así como el deber de hacerlo de su conocimiento en su carácter de peticionaria.

8. Estudio de fondo

Se considera **fundado** el agravio hecho valer por la actora, por las razones que se señalan a continuación.

Como ha quedada referido, la actora presentó escrito de queja dirigido a la Comisión Especial Electoral, en la que planteó



irregularidad en su registro para ser autoridad auxiliar municipal por haberle negado su derecho a registrarse.

Documento que, para mejor identificación se inserta a continuación:

MORIN MICHAGUAN ON 11 de Junio de 2016 Yo Juana Mercez Rodriguez por mi propio derecho con domicilio er Corlle Boito Melchor de los Reges # 107 Johnia Inforavit Lovez Moteos can numero de celular 4432270093 person our y recibir notificaciones me day por peschada en tiempo y forma para projetar el siguiente recuso de queja ent la Conssion Electoral Minicipal devido a la inequaridad de mi registro cara sei Autoridad Auxiliar Municipal, segun la prevista en la convocationa y a la ley organica municipal del Estado de Michaellán de Ocumpo. tkenose at guereme registrar le autoridad municipal conformada consorgano electoral, niege mi drecho a registrarme, por lo me todas luces se estiade que has par un lado violenta política en mi condicion à genero, y cor otro lado se emperomente me mi derebo constitucionales a votar y ser votaso, SIGNABLE & Hemps y forma & prejeto mil comprobente ce camicilio y la misma actoridad visito mi donicilio, siardo la causal ne nulidad de toda acta jurídica electiva, solfetto que se certifique per ula judicial que va pertexcica a la sección, que prevalerca mi estado de indefensión en lede acte cometido per la auteridad municipal constituido en comissión electeral y que code, lire en lede, operte, a la propia convecatoria

Testige

Proteste la vicese

H. AVUNTAMIENT
CONSTITUCIONA
DE MORELIA

Recibile

12 JUN. 2019

ECIBID

DIRECTORDAD MUNCO

AUTORDAD MUNCO

AUTOR

Testigo



Constancia en la que se advierte sello de recepción de la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal, con fecha del doce de junio.

Documental que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II y 18, de la Ley de Justicia al haber sido aportada en copia simple, tiene el carácter de privada. No obstante, en atención precepto 22, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento, genera convicción de su veracidad, aunado a que no existe prueba en contrario y además, no fue objetada por la autoridad responsable.

Al respecto, en el informe circunstanciado rendido, la responsable admitió la recepción del escrito de queja y la falta de respuesta recaída a la misma.

Lo que señaló en los siguientes términos, al dar contestación a los hechos y al agravio planteado por la actora:

"AL TERCER HECHO¹⁸: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo anterior es así, ya que si bien la quejosa presentó su escrito en tiempo y forma, también es cierto que la Comisión Especial Electoral del Municipio de Morelia, estaba en espera de la información de parte de la Dirección de Orden Urbano, misma que se describió párrafos arriba, para dar una respuesta certera a la quejosa y, en su caso, tomar la decisión adecuada. No obstante, la quejosa prefirió adelantarse y acudir a este Tribunal.

- - -

AGRAVIO ÚNICO: ES INCORRECTO E INFUNDADO. Lo anterior ya que, como se ha dicho, la Comisión Especial Electoral estaba en espera de la información arriba mencionada para darle una respuesta a la quejosa, información que llegó recién se tuvo conocimiento del presente Juicio y que, naturalmente, hubiera derivado en un sobreseimiento como el que desde este momento se pide actualizar en este Juicio, por las razones ya mencionadas".

¹⁸ El hecho tercero de la demanda esencialmente señala lo siguiente: "...por lo que desde ese momento, y como lo establece el reglamento municipal y demás disposiciones legales procedí en tiempo y forma a presentar el recurso de queja ante la Comisión Electoral Municipal, el día 12 doce de junio del 2019 dos mil diecinueve, dentro del término legal señalado para ello, sin que a la fecha se me haya dado respuesta o resolución alguna al mismo...".



Ahora bien, con el objeto de verificar los supuestos y el procedimiento de la queja, es necesario analizar lo dispuesto en el Reglamento de Auxiliares; por lo que se transcriben los artículos relativos:

"Artículo 9.- Corresponde a la Comisión:

- -

VI. Resolver sobre el registro de los Candidatos a Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

...

"Artículo 11.- corresponde al Jefe del Departamento de Procesos de Renovación:

- -

IV. Recibir los registros de las candidaturas para los cargos de Auxiliar de la Administración Pública Municipal, verificar que cumplan los requisitos correspondientes;

,

"Articulo 56.- Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento, podrá presentar escrito de queja fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja. En caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente."

De los dispositivos transcritos, se advierte que el escrito de queja, es una inconformidad contra algún acto o hecho contrario a lo estipulado en la convocatoria, el pacto de civilidad o el reglamento de auxiliares y puede interponerlo alguna de las fórmulas y durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral.



La Comisión Especial Electoral es el órgano responsable de resolver sobre el registro de los candidatos a auxiliares de la administración pública municipal; y además, que es quien sustancia y resuelve los escritos de queja que se presenten.

Para ello, una vez recibido el escrito de queja, contará con cuarenta y ocho horas para admitir, desechar o sobreseer. Y en caso de admitirla, contará con setenta y dos horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente.

Del análisis del caso concreto se advierte que, si bien la quejosa no tenía el carácter de fórmula, es decir, quienes se encuentran registrados para contender en la elección; fue precisamente la negativa a admitir su registro la circunstancia que le causó agravio, por lo que se considera que sí podía interponer la queja.

En cuanto a la temporalidad y actos susceptibles de queja, como se señaló en el artículo referido, puede interponerse entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, contra algún acto o hecho contrario a lo estipulado en la convocatoria, el pacto de civilidad o el reglamento.

No obstante, en el caso de la elección de encargado del orden de una colonia, por las particularidades del proceso, los actos preparatorios, como lo es la inscripción de candidatos para participar, pueden llevarse a cabo el mismo día de la elección en una asamblea vecinal y en una reunión preparatoria a la misma.



Lo que encuentra fundamento en los artículos 40 y 49 del Reglamento de Auxiliares, específicamente en las fracciones II y III.¹⁹

Circunstancia que aconteció en el caso concreto, toda vez que el mismo once de junio, se llevaron a cabo, tanto el registro o inscripción de candidatos, como la elección de los auxiliares de la autoridad municipal de la colonia/fraccionamiento Infonavit Adolfo López Mateos.

Lo que se advierte de la convocatoria de mérito. Constancia que obra en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento y que, al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I y 17, fracciones III y IV de la Ley de Justicia; y en atención del precepto 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, al haber sido certificada por funcionario competente.

En tanto que el escrito de la quejosa fue presentado al día siguiente de lo acontecido. Por lo que se considera que la queja, establecida y regulada en el Reglamento de Auxiliares, si resulta un medio idóneo para atender la inconformidad de la aquí actora.

¹⁹ **Artículo 49.-** Para la celebración de la asamblea vecinal, se aplicarán las reglas siguientes: ...

II. Para preparar los trabajos de la asamblea, se llevará a cabo una reunión preparatoria en el mismo lugar de la asamblea, no menos de dos horas ni más de veinticuatro horas antes del inicio de la misma. La fecha y hora de la reunión preparatoria se establecerán en la convocatoria;

III. A la reunión preparatoria acudirán los vecinos que estén interesados en ocupar el cargo de encargado del orden y se registrarán respetando la equidad de género, ante el servidor público que la Comisión designe a propuesta del Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal. El periodo de registro de candidaturas no será menos a dos horas y deberá establecerse en la convocatoria;...".



Aunado a que, de conformidad con los artículos 49, fracción VIII²⁰ y 57²¹ del Reglamento de Auxiliares, y a la regla número 6 del proceso de elección establecido en la convocatoria, ²² los resultados del cómputo de la elección serán oficiales hasta que sean resueltas las posibles quejas y la Comisión declare la validez de la asamblea. Lo que en el caso no ha acontecido, de conformidad a lo informado por la responsable.²³

Ahora bien, en atención a los plazos dispuestos por la normativa municipal, se advierte claramente que ha transcurrido el tiempo fijado para atender la queja interpuesta el doce de junio.

Ello es así, porque una vez recibida, se disponen de cuarenta y ocho horas para admitir, desechar o sobreseer; y en caso de admitirla, con setenta y dos horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente.

De ahí, que si la Comisión especial Electoral no ha resuelto el escrito de queja en los términos y plazos fijados en su propio reglamento es evidente que se acredita la omisión de la responsable de resolver el escrito de queja interpuesto el doce de junio por Juana Méndez Rodríguez, relativo a la negativa de admitir

²⁰ **Artículo 49**... VIII. Una vez concluido el cómputo, el presidente de la mesa directiva dará a conocer los resultados y los fijará en lugar visible, con la salvedad de que estos serán oficiales hasta que la Comisión declare la validez de la asamblea.

²¹ **Artículo 57.-** Una vez concluida la jornada electoral y resuelta, en su caso, las posibles quejas, la Comisión emitirá, la declaración de validez correspondiente...

²² "6. Una vez concluida la jornada electoral y resuelta en su caso las posibles quejas, la Comisión Especial electoral emitirá, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, la declaración de validez correspondiente...".

²³ De acuerdo a lo informado por la responsable en cuanto a la declaratoria de validez, esta se emite en reunión posterior junto con las demás colonias que hayan sido renovadas, por lo cual encuentra en proceso de elaboración. Visible a foja 79 del expediente.



su registro al cargo de encargada del orden de la colonia en que aduce radicar. En consecuencia, es que resulta fundado el agravio.

Aunado a ello, es necesario señalar que la actora aduce que, con la omisión reclamada se vulnera su derecho de petición; al respecto, si bien es cierto que la queja presentada a la vez constituye una petición a una autoridad, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto lo que se transgrede es su derecho de acceso a la justicia.²⁴

Ello es así, porque la autoridad municipal asume funciones electorales y además de resolución de conflictos, como es en el caso dar contestación al escrito de queja que le fue planteado, lo que constituye una función materialmente de administración de justicia, que debe de efectuar de manera pronta, completa e imparcial.²⁵

Así, de lo previsto en los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Federal, se desprenden los principios y obligaciones que emanan del derecho humano de acceso a la justicia, los cuales deben hacerse extensivos a todas aquellas autoridades u órganos que materialmente administran justicia, tal y como lo ha sostenido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶

²⁴ Jurisprudencia 7/2015, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA", Primera Sala, libro 17, abril de 2015, p. 480.

²⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada IV.3o.A.2 CS, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial dela Federación.

²⁶ Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS



En consecuencia al resultar fundado el agravio planteado y en atención a lo razonado anteriormente, lo procedente es ordenar a la Comisión Especial Electoral que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva, dentro de setenta y dos horas posteriores a la notificación de esta sentencia, lo que en derecho proceda respecto de la queja que le fue planteada. Debiendo notificar a la quejosa lo que se resuelva.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá hacerlo del conocimiento y acreditarlo a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

9. Resolutivos

Primero. Es fundada la omisión de dar respuesta a la queja interpuesta por la actora.

Segundo. Se ordena a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que resuelva lo que en derecho proceda en términos de lo establecido en este fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; por oficio a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, Fedatario y Coordinador de la Comisión Especial Electoral y; por estrados a los demás interesados.

^

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2017, p. 209.



Ello, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 42 y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-048/2019; la cual consta de 23 páginas, incluida la presente. Conste.